



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los 15 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento desea modificar puntualmente la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La protección atmosférica y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, son objetivo y prioridad de la política ambiental europea, que se traspone en nuestra legislación a través de la Ley 34/2007, de 13 de noviembre, de calidad del aire, cuyo objeto es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica.

Existe cada vez más concienciación por el entorno que nos rodea y preocupación por minimizar el impacto negativo en el mismo. Los vehículos eléctricos, pueden contribuir al ahorro energético y a disminuir la emisión de los gases de efecto invernadero.

Frente a esta ventaja de reducir las emisiones perjudiciales a la atmósfera y el ahorro energético que supone el uso de vehículos eléctricos, aparece una limitación, que es su coste más elevado. Por lo que resulta oportuno aplicar bonificaciones que incentiven su adquisición.

El artículo 95.6 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente y, aunque ya consta en la ordenanza una bonificación para los vehículos completamente eléctricos, conviene desarrollar mejor su aplicación así como beneficiar también a los vehículo híbridos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno la siguiente propuesta formada por 4 puntos:

PROPUESTA

1. *Aprobar inicialmente la Modificación Ordenanza Impuesto Vehículos Tracción Mecánica con su modificación del artículos 5, quedando redactado como sigue y cuyo texto íntegro se incluye a continuación:*

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1.-Exenciones.

Están exentos del impuesto los vehículos a los que se refiere el art. 93 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Bonificaciones.

a) Se concede una bonificación del 75% para los vehículos totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión. La concesión de esta bonificación deberá se instada por el interesado.

b) Se concede una bonificación del 50% para los vehículos de tipo híbrido en cualquiera de sus modalidades. La concesión de esta bonificación deberá se instada por el interesado.



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

c) Se concede una bonificación del 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.

3.- Procedimiento

En la concesión de exenciones y bonificaciones de carácter rogado en el presente impuesto, les serán de aplicación las siguientes reglas:

a) En las bonificaciones reguladas en el apartado 2, letras a y b deberá presentarse la solicitud en el plazo de un mes desde la matriculación, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado. La concesión de la bonificación prevista en este apartado queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad. Para los vehículos ya existentes la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la publicación definitiva de esta modificación de la ordenanza, surtiendo efectos para el ejercicio de entrada en vigor de la misma.

b) Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, junto a una copia de la ficha técnica del vehículo. Así mismo, cuando deba acreditarse el destino del vehículo, este se acreditará adjuntando a la solicitud declaración responsable, en la que expresamente se manifieste que el vehículo lo será para su uso exclusivo.

c) Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, incluso cuando la liquidación haya sido girada y no hubiera adquirido firmeza en el momento

de la solicitud, producirá efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devengó el impuesto.

Texto íntegro de la Ordenanza:

Ordenanza reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Fundamento legal

Artículo 1.-Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, previstos en los artículos 60.1.c) y 93 a 100 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Naturaleza del tributo.



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

Artículo 2.-El tributo que se regula en esta ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible.

Artículo 3.

1. El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su categoría o clase.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-No están sujetos a este impuesto:

3.1.-Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

3.2.-Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

3.3.-Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, para pedir la baja en el padrón del Impuesto Municipal.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.-Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1.-Exenciones.

Están exentos del impuesto los vehículos a los que se refiere el art. 93 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Bonificaciones.

a) Se concede una bonificación del 75% para los vehículos totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.

b) Se concede una bonificación del 50% para los vehículos de tipo híbrido en cualquiera de sus modalidades. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.

c) Se concede una bonificación del 100 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

3.- Procedimiento

En la concesión de exenciones y bonificaciones de carácter rogado en el presente impuesto, les serán de aplicación las siguientes reglas:

a) En las bonificaciones reguladas en el apartado 2, letras a y b deberá presentarse la solicitud en el plazo de un mes desde la matriculación, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado. La concesión de la bonificación prevista en este apartado queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad. Para los vehículos ya existentes la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la publicación definitiva de esta modificación de la ordenanza, surtiendo efectos para el ejercicio de entrada en vigor de la misma.

b) Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, junto a una copia de la ficha técnica del vehículo. Así mismo, cuando deba acreditarse el destino del vehículo, este se acreditará adjuntando a la solicitud declaración responsable, en la que expresamente se manifieste que el vehículo lo será para su uso exclusivo.

c) Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, incluso cuando la liquidación haya sido girada y no hubiera adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producirá efectos en el mismo ejercicio siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devengó el impuesto.



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

Cuota tributaria.

Artículo 6.-El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota en €
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 hasta a 19,99 caballos fiscales	125,46
De 20 caballos fi scales en adelante	156,80
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
C) Camiones.	
De menos de 1.000 kg de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	116,62
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	166,10
De más de 9.999 kg de carga útil	207,62
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,87
De más de 25 caballos fiscales	116,62
E) Remolques, semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	38,87
De más de 2.999 kg de carga útil	116,62
F) Otros vehículos.	
Ciclomotores	6,18
Motocicletas hasta 125 cc	6,18
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,60
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	21,20
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	42,41
Motocicletas de más de 1.000 cc	84,81



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

Período impositivo y devengo.

Artículo 7.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en, los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Gestión.

Artículo 8.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

En el caso de primera adquisición de un vehículo, el Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9.-Plazos de pago.

1.- Los plazos de pago, en período voluntario, serán los siguientes:

1.1.-Para el pago de las autoliquidaciones durante los quince días siguientes a la adquisición o registro de la baja.

1.2.- Para el pago de las liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por la Administración, las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Vigencia.

Artículo 10.-La presente ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero del 2003 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación tanto por el Ayuntamiento pleno o por una disposición de rango superior.

2. *Someter el expediente a información pública mediante anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por un período de treinta días, contado desde el siguiente al de su publicación, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan presentar reclamaciones al respecto, entendiéndose el acuerdo elevado a definitivo en caso de que no se presente ninguna, y en consecuencia sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.*
3. *A efectos de lo establecido en el art. 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicar el texto íntegro de la ordenanza.*
4. *Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "B.O.P.", permaneciendo su vigencia hasta tanto no sea modificada o derogada.*



AJUNTAMENT
D'ALBORAYA

Alboraya, de 22 de NOVIEMBRE 2016

EL ALCALDE

D.Miguel Chavarría Díaz